

741



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

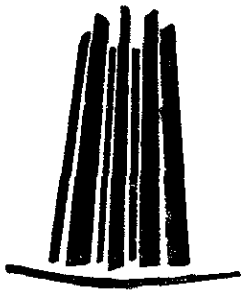
CRITICA A LA FUNCION DEL CONSUL COMO FEDATARIO PUBLICO EN LOS ACTOS NOTARIALES EN COMPARACION CON EL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS CARRILLO RODRIGUEZ

ASESOR: MTRA. GUADALUPE DURAN ALVARADO

283975

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, MAYO DE 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

|A Dios . . .

A la memoria de mi madre
para quien hubiera sido
una satisfacción el haber
presenciado la terminación
del presente trabajo ya
que en el mismo están
presentes su recuerdo y
sus consejos . . .

A mi padre.

A mis hermanas:
Lola y Quena por sus
regaños.

A procer:
por sus consejos
y ejemplo de tenacidad
y constancia.

A la familia:
Consuelo - Soto
Gracias por su apoyo.

A la familia:
Jiménez- Macías
Lolita, chiquita y junior
por su confianza y apoyo.

A Silvana y Paz:
Por brindarme su apoyo y
amistad.

A Laura:
Por el apoyo incondicional
que durante todo este
tiempo he tenido.

A mi Asesor:
Lic. Guadalupe Duran
Alvarado, por su tiempo,
conocimientos y paciencia.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México: Por
darme la oportunidad de
superarme.

INDICE	
INTRODUCCIÓN	

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA FIGURA DEL CONSUL

1.	Roma	9
1.1.	Edad Media	11
1.2	Historia de México	13
1.2.1	Epoca Colonial	13
1.2.2	Epoca Independiente	14
1.2.3	Epoca Actual	17

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO GENERAL DE LA FUNCION CONSULAR.

2.	El Servicio Exterior Mexicano	19
2.1	Integración del Servicio Exterior Mexicano	22
2.1.1	Función Consular y Diplomática	25
2.2	La Fe	30
2.2.1	Fundamento de la Fe	31
2.2.2	La Fe Pública	31
2.2.3	Requisitos de la Fe Pública	32
2.2.4	La Fe Pública Consular	34
2.2.5	La Fe Pública Notarial	36
2.3	La Figura del Cónsul	38
2.3.1	Requisitos	39
2.3.2	Atribuciones	41
2.3.3	Obligaciones	42
2.3.4	La Función Consular. Actualidad y Perspectiva	44
2.4	La Figura del Notario Público	47
2.4.1	Características de la Función Notarial	51
2.4.2	Derechos y Deberes del Notario Público	54

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LA FUNCION CONSULAR Y DEL CONSUL COMO FEDATARIO.

3.	Derecho Consular	60
3.1	Leyes Federales	61
3.2	Convenios Internacionales	64

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LA FUNCION DEL CONSUL COMO FEDATARIO PUBLICO EN LOS ACTOS NOTARIALES EN COMPARACION CON EL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

4.	El Cónsul como Fedatario Público	67
4.2.	Jurisdicción	69
4.3.	Crítica a la función del Cónsul como Fedatario Público en los Actos Notariales en comparación con el Notario Público en el Distrito Federal	70

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo establecer una crítica a la función del Cónsul como Fedatario Público en actos notariales en comparación con los actos celebrados por el Notario Público en el Distrito Federal, buscando la diferencia que surge entre el Cónsul al otorgar dentro de su ámbito o campo de acción la fe Pública, dando validez a diversos actos que se dan dentro del marco del Derecho tanto Internacional como Nacional, y como se mencionó anteriormente la diferencia que existe entre los actos en que interviene un Notario investido de Fe Pública y los actos que celebra el Cónsul como funcionario público del Estado ante connacionales en un territorio extranjero, pues de antemano sabemos, que el campo de trabajo dentro del ámbito territorial es distinto, ya que el Cónsul otorga la Fe Pública dentro de un territorio, del cual no es nacional en contra posición al Notario Público en el Distrito Federal; no pasando por alto que para el Cónsul, no es un requisito necesario el ser Licenciado en Derecho y para el Notario Público es un requisito indispensable, asimismo a través de la investigación y desarrollo de la presente crítica, daré las razones, motivos y circunstancias por las cuales se

considera que el Cónsul no cumple con los requisitos que establece la ley para otorgar fe pública en comparación con el Notario Público en el Distrito Federal. Ahora bien dentro del marco de referencia, contemplo el inicio y surgimiento del Cónsul dentro de la Historia y su trayectoria ascendente dentro de la misma.

Por otra parte, se estudia la integración del Servicio Exterior Mexicano y la función que realiza, como es: la administrativa, diplomática y por supuesto la consular, ya que es básico en la investigación del presente trabajo el establecer una crítica en los actos de fe del Cónsul en comparación al Notario. De igual manera se dará una breve, pero objetiva explicación de lo que es la fe, fe Pública y fe pública consular y de forma análoga se mencionará los requisitos, atribuciones y obligaciones de las cuales son titulares tanto el Cónsul como el Notario Público en el Distrito Federal.

Al entrar al estudio del marco jurídico de esta investigación se hará una relación de las leyes primarias y secundarias, por ejemplo la fuente principal como lo es la Constitución, seguida de los Códigos y Reglamentos, que de

manera conjunta con los Convenios Internacionales darán la pauta para fundar y motivar la crítica dentro de un marco legal; los métodos utilizados para la presente investigación serán en gran medida los métodos científico y analítico, así también la técnica de investigación consistirá en la investigación documental principalmente.

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LA FIGURA DEL CONSUL

1.- ROMA.

El desarrollo de esta época es complicado, ya que la figura del Cónsul es de carácter mercantil o intermediario, pero su función principal es de protección a los nacionales del país que los envía, o el que los representa.

Entre las facultades de los Cónsules en la antigua Roma encontramos las siguientes: la **Coercitio** (función policiaca), la **Iurisdictio** (facultad de dirigir la administración de justicia al mando militar, el derecho a hacer proposiciones ante los comicios, el derecho a pedir opinión al Senado, así como amplias facultades financieras, al conjunto de estos poderes se designa con el nombre de Imperium, en sentido amplio varía a hacer una figura jurídico-política.¹

Las Instituciones Romanas destinadas a desarrollar funciones similares a algunas de las figuras consulares eran 1. - **Recuperatores**, los cuales formaban un colegio de árbitros para solucionar las controversias que surgían en Roma entre los extranjeros; los correspondientes acuerdos concluidos en Roma y los pueblos vecinos, trataban en favor de los

¹ MARGADANT S, Guillermo. *Derecho Romano*. Edición 15a. Editorial Esfinge México 1989. P 28.

extranjeros, la posibilidad de acudir a tal Magistratura, aunque estaban ligados en su competencia con acuerdos internacionales, los Recuperadores formaban una Magistratura exclusivamente Romana, nada por tanto, podían tener en común con el Cónsul moderno, que es un órgano del estado extranjero que actúa en el Estado territorial.

Con posterioridad a la Magistratura de los Recuperadores (a comienzos del siglo V a.C.), aparece el Pretor Peregrino, que era el Magistrado competente para conocer de las controversias entre extranjeros, o entre extranjeros y romanos, aplicando y elaborando al Ius Gentium que constituía un sistema de normas cuyos destinatarios eran los extranjeros. Se aplicaban además las reglas consuetudinarias comerciales, principios jurídicos propios de otros pueblos especialmente de Grecia, Egipto y Siria, de igual manera se manifiesta la diferencia entre tal Magistratura y la moderna institución consular; el Pretor Peregrinus, no era un órgano del Estado Romano, no extendía su competencia únicamente a los ciudadanos de un Estado extranjero determinado, si no a todos los extranjeros en Roma, y no sólo aplicaba a los extranjeros su Ley Nacional, sino también la que en el sistema del ordenamiento Romano se consideraba común y aplicable a cualquier extranjero.²

La desmembración de la figura consular se da ante: la frecuente ausencia de los Cónsules, a causa de las continuas

² MARESCA, Adolfo *Las Relaciones Consulares*. Edición 1a. Editorial Tolle Lege Madrid España 1974. pp 14-15.

guerras de las que era partícipe Roma y ante el crecimiento y complejidad de la vida colectiva, surgiendo una nueva figura de funcionarios llamados Magistrados, en los cuales recaía parte de las facultades del Cónsul, y de las cuales ya se ha hecho mención de su función.

1.1. - Edad Media

Es en la Edad Media cuando la institución consular adquiere un desarrollo más amplio, el surgimiento de las leyes vigentes en aquella época influye en los orígenes de la institución consular.

En la alta Edad Media, surgen Magistraturas que pueden configurarse como una aproximación histórica anterior a la moderna institución consular.

En esta fase de la evolución histórica de los ordenamientos jurídicos que regulaban especialmente el fenómeno de la superposición y de la coexistencia de pueblos distintos dentro del mismo organismo político (en los nuevos reinos Romano-Bárbaros), rige el principio de la personalidad del Derecho. En virtud de éste principio, todo individuo está sujeto a la ley de su raza por las leyes de su país de origen.

En estas condiciones, se comprende plenamente que los mercaderes y los marineros extranjeros consiguieran que las controversias que surgieran entre ellos sean reguladas en base a sus leyes y sus usos. Y es también concebible que los órganos destinados al arreglo de dichas controversias y a la aplicación de estas leyes sean sus propios Magistrados. Varios son los nombres de estos Magistrados: Praepositi, Baili, Telenari, que eran ante todo de una función jurisdiccional. La Ley Visigoda preveía, que si entre comerciantes transmarinos surgían controversias, los Jueces locales, no debían declararse competentes, sino reenviarlos. Además de la función jurisdiccional los Baili y Telenari estaban investidos de una potestad tributaria y son titulares de un poder de protección en favor de los propios connacionales en relación con las autoridades locales.³

En la mencionada figura de los Baili y de los Telenari, van apareciendo algunos elementos de lo que será la institución consular, se presentan algunos aspectos diferenciales los Baili y los Telenari, son órganos privados que surgieron localmente, es decir, no sólo son extraños a un Estado extranjero, sino también a cualquiera de las instituciones de su ordenamiento.

Las relaciones comerciales del Imperio Bizantino, los países de Occidente y la de éstos con los países Musulmanes, tenían como consecuencia ciertos privilegios a los comerciantes occidentales. Dentro de éste, tiene cabida la designación de Jueces Especiales

³ MARESCA, Adolfo. *Op. cit.*, P 15

que en el siglo XII toman el nombre de Cónsules.

La función de los Cónsules iban acrecentándose en época posterior hacia la protección de los intereses de su Estado de origen y de los nacionales de ésta, llegando en el siglo XVI a ejercer una cierta representación oficial del Estado.

A partir del siglo XVIII, con el crecimiento y afirmación del poder estatal, las funciones consulares en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción civil y penal desaparecen en la mayor parte de los casos. Por el contrario sus funciones comerciales y en materia de navegación sé amplio y como consecuencia da la Revolución Industrial aumentando su importancia.⁴

1.2 HISTORIA DE MEXICO

1.2.1 Época Colonial

En la época colonial paralelamente con la actividad consular de las ciudades Españolas con otras ciudades, se da una relación entre Sevilla y México, por lo que hace a las Leyes de Indias, se reglamentó el comercio entre España y la Colonia, en ésta se declaraba competente para conocer de los litigios mercantiles entre la Nueva España y la Metrópoli al

⁴ DIEZ DE VELAZCO, V Manuel. Derecho Internacional Público Edición la. Volumen I Editorial Tecnos México 1972. P 382

consulado de Sevilla, y establecía al consulado de México hacia el año de 1593.

El profesor Guillermo Margadant⁵, en la Introducción de su libro, la Historia del Derecho Mexicano hace mención "...los consulados, organizaciones de mercaderes con atribuciones administrativas judiciales y legislativas..." Este consulado, era un refugio para los Peninsulares Españoles, ya que el cabildo de la ciudad de México era plenamente dominado por los intereses criollos.

El Profesor Mantilla Molina⁶, en su libro de Derecho Mercantil cita el año de 1581, como el año de establecimiento del consulado de México, el cual sólo recibió fuerza jurídica con las Cédulas Reales de 1591 a 1594, señalando que gozaban de funciones muy variadas, como la función jurisdiccional, al resolver controversias relativas al comercio, funciones legislativas, y las funciones administrativas de protección y fomento al comercio, así como el llevar a empresas de utilidad social como canales, edificios y carreteras, con el beneficio de la percepción del Impuesto de avería que gravaba las mercancías que se introducían en la Nueva España.

1.2.2.- Época Independiente

Con la Independencia de México siguen en vigor las leyes

⁵ MARGADANT S, Guillermo. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1986. PP 12-13.

⁶ MANTILLA, Molina. *Derecho Mercantil*. Edición 23a Editorial Porrúa. México 1986. PP 11-12.

del Virreinato, pero sólo temporalmente, durante este lapso de tiempo no hubo interés para establecer relaciones consulares, es hasta el año de 1824, cuando se da el primer nombramiento de Cónsul General por parte del Poder Ejecutivo a Don Francisco De Borja Migani para ejercerlo en Inglaterra.

México estableció en los Estados Unidos de Norteamérica su primer consulado en la Ciudad de Nueva Orleáns en el año de 1824 y dos -Viceconsulados en Nueva York y Filadelfia en el año de 1826.⁷

En Chile es estableció en 1839 en Valparaíso; en 1831 en Cartagena Colombia y en 1853 un Vice-consulado en Panamá, asimismo México estableció en diferentes partes del mundo una cantidad mayor de consulados y vice-consulados durante el siglo XIX.

Don Ángel Muñoz Ortega consideraba que las circunstancias para que México estableciera agencias se debió principalmente a varios motivos:

- a) Portuarios y de Comunicación Marítima.
- b) Fiscales.
- c) Dar Seguridad Nacional.
- d) Políticos.
- e) Colonización.
- f) Económicos
- g) De emigración de mexicanos.

7. XILOTL Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Edición 23ª. Editorial Porrúa. México 1982. P. 140

Ya en este siglo, se legisló más sobre la materia Consular, determinándose de una manera más precisa las funciones de fedatario para el Cónsul.

En 1910, el Presidente Porfirio Díaz, expidió la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, y su Reglamento en 1911, regulaban las actividades del oficial del Registro Civil y de Notario Consular, esto se realizaba genéricamente y transcribiendo las disposiciones con relación al Código Civil y subordina al servicio consular al servicio Diplomático.

La Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano de 1923 y su Reglamento, fueron expedidas bajo el régimen de Álvaro Obregón, siendo durante ese período Secretario de Relaciones Exteriores, Alberto J. Pani, su principal aportación es en lo referente al ingreso a la carrera consular y al desempeño de las funciones consulares.

La Ley del Servicio Exterior Orgánica de los cuerpos diplomáticos y consular Mexicano de 1934, se expide durante el régimen de Abelardo L. Rodríguez, en esta Ley, por primera vez se concibe como una sola figura al cuerpo diplomático y al consular en el llamado Servicio Exterior.

El reglamento del Servicio Exterior Orgánica, de los cuerpos diplomáticos y consular Mexicano de 1934, tenía un gran

alcance en materia de funciones notariales, la cual fue abrogada por el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982.

1.2.3.- Época Actual

Desde un punto de vista amplio y siguiendo un desarrollo normal, las relaciones consulares son las relaciones espaciales entre dos Estados, debido a la existencia en el territorio de uno de ellos, de órganos específicos del otro, destinados a ejercer funciones consulares, es decir, en la actualidad las relaciones consulares se caracterizan por un doble elemento; por el establecimiento en el territorio de un Estado de órganos específicos de otro Estado extranjero y, de otra por las funciones espaciales que dichos órganos desarrollan en aquél.

El establecimiento de las relaciones consulares, supone no solo la posibilidad unilateral por parte de los órganos de un Estado, de ejercer las funciones consulares en el territorio de otro Estado, sino también la necesidad de una cooperación multilateral y diversa entre las autoridades del Estado territorial y los órganos consulares del Estado que envía.

Las relaciones consulares hacen sin duda, que el Estado al que pertenecen los órganos consulares, tutelen sus propios intereses en el Estado territorial, pero en diferentes aspectos otorgan beneficios, a su vez al propio Estado territorial.

La formación, mantenimiento o extinción de este sistema de vínculos entre dos Estados, justifica el establecimiento, mantenimiento o extinción de las relaciones consulares, independientemente de las dificultades por las que atraviesan las demás relaciones oficiales que puedan existir entre dos Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO GENERAL DE LA FUNCIÓN CONSULAR.

2.-EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

En el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1994, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, aprobada por el H. Congreso de la Unión, por Decreto de fecha 16 de diciembre de 1993, promulgada por Decreto del Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, el 23 de diciembre de 1993, y su reglamento promulgado, el 7 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial el 11 de octubre de 1994.

Para poder conocer al Servicio Exterior Mexicano como institución, es necesario referirnos a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Poder Ejecutivo en materia exterior, así procederemos a comentar de la siguiente forma:

Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, remover a lo Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no está determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrara los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales con aprobación del Senado.

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la consideración del Congreso Federal.

Del precepto anterior, podemos deducir que la Constitución, le otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas, es decir, le da una potestad amplísima en la conducción de las relaciones internacionales y consecuentemente le confiere la facultad de nombrar previa ratificación del Senado a los Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales.

El Servicio Exterior Mexicano, surge como tal, después de

la Independencia, a través de un Decreto que expidió en uso de las facultades extraordinarias al Presidente de la República, Vicente Guerrero, el 31 de octubre de 1829, el cual se convirtió en la primera Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, ya que vino a regular en forma sistemática su funcionamiento.⁸

En la actualidad, con base en los artículos 1o y 3o de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, el Servicio Exterior Mexicano, se constituyo como un órgano permanente del Estado y tiene como función concreta representarlo en el extranjero y ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, promoviendo y velando por los intereses de la nación ante los demás sujetos de Derecho Internacional, así también limitando su actividad de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional. Este órgano depende del Poder Ejecutivo Federal, quien lo administra y dirige por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, según se desprende de la fracción segunda del artículo 28 de la Ley de la Administración Publica Federal.

En relación con estas disposiciones, el Servicio Exterior Mexicano, se constituyó como un órgano de Administración Publica Federal, por la necesidad permanente que tiene el Estado de contar con un conjunto de elementos personales y materiales que están encargados de ejecutar la política exterior del poder ejecutivo.

⁸ MANTILLA Molina, Roberto. Op. Cit. PP 11-12.

Por lo tanto, se trata de un órgano auxiliar y consultivo, puesto que a él, corresponde el asesoramiento y ejecución de las decisiones que en materia de política exterior toma el Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.- Integración del Servicio Exterior Mexicano

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3o de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, ésta se integra por personal de carrera, especial y asimilado.

Si bien es cierto, que dicha ley tiene como finalidad distinguir entre el personal que ha ingresado al Servicio Exterior Mexicano por exámenes de oposición y continúa una carrera dentro del Servicio Exterior Mexicano.

Así también, del que lo ha hecho por designación del Secretario de Relaciones Exteriores, por un período y con un rango determinado y en una adscripción específica de conformidad con los artículos 13 y 80 de la propia ley y su reglamento.

Artículo 13.- El Secretario de Relaciones Exteriores podrá designar cónsules honorarios con atribuciones específicas,

quienes no serán considerados personal del Servicio Exterior. Dichos cónsules podrán ser acreditados como cónsules generales, cónsules y vicecónsules honorarios.

Artículo 80.- Los miembros del Servicio Exterior que se encuentren adscritos en el extranjero, cuando viajen a México por cualquier motivo, deberán dar aviso oportuno a la Dirección General de la fecha de llegada y de salida y del lugar donde podrán ser localizados.

Asimismo, el Jefe de Misión deberá dar aviso oportuno a la Secretaría de las salidas y llegadas del personal del Servicio adscrito a sus oficinas.

1.- Personal de Carrera.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano menciona en sus artículos 4o y 5o, al personal de carrera, señalando la existencia de un grupo de negociadores profesionales, cuya preparación se da paulatinamente en dicha organización, que se constituye en un servicio civil de carrera, cuya finalidad será el vincular la obtención de los objetivos que en materia de política exterior se plantean con la profesionalización y desarrollo de sus miembros.

Artículo 4.- El personal de carrera será permanente y

comprende la rama diplomática-consular y la rama técnico - administrativa. Su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México.

Artículo 5.- Los cuerpos diplomático y consular integran la rama diplomática y consular, que comprende las siguientes categorías:

Embajador
Ministro
Consejero
Primer Secretario
Segundo Secretario
Tercer Secretario
Agregado Diplomático.

El Servicio Exterior de Carrera tiene las características principales siguientes:

1.- Sus miembros son seleccionados a través de concursos públicos de oposición después de cumplir con determinados pre-requisitos.

2.- El personal de carrera es permanente en virtud de que únicamente puede ser separado de su cargo cuando deja de cumplir

con alguno de los requisitos consignados en los incisos I,II, III y IV, del artículo 34, o cuando incurren en alguna falta de las señaladas en los artículos 58 y 60 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano o cuando cumplen los 65 años de edad, que es la etapa de retiro forzoso que establece la precitada ley.

3.- Sus miembros realizan una verdadera carrera dentro del Servicio Exterior Mexicano, de acuerdo con un sistema escalafonario preestablecido que funciona en base a méritos logrados.

El Servicio Exterior Mexicano se encuentra integrado por dos ramas: la Rama Diplomática y Consular, y la Rama Administrativa, ejerciendo sus actividades en México y en el extranjero (de conformidad con el artículo 4 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano y artículo 1 de su reglamento.)

2.1.1.-Función Consular y Diplomática

Conforme a lo dispuesto por los artículos 5o y 6o de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 13o y 14o del reglamento de la ley en cita, la rama diplomática y consular establece las siguientes categorías en el orden siguiente:

Rama Diplomática-Consular Categoría de personal.

- a) Embajador o Representante Permanente
- b) Ministro.
- c) Consejero.
- d) Primer Secretario.
- e) Segundo Secretario.
- f) Tercer Secretario.
- g) Agregado Diplomático.

Cargo:

- I.- Titular de Consulado General
- II.- Segundo funcionario en el Consulado General
- III.- Titular de Consulado de Carrera
- IV.- Segundo funcionario en el consulado de carrera
- V.- Viceconsul

La función diplomática se compone de misiones diplomáticas permanentes ante Estados extranjeros y organismos internacionales, comprendiendo en jerarquía ya antes mencionada, esta rama tiene funciones políticas principalmente a diferencia de los consulares que tienen más facultades administrativas. Jorge Chabat la considera así: "...Las grandes decisiones políticas en las relaciones con el exterior no pasan por los consulados, y que las funciones de los consulados eran rutinarios, y con poco contenido político por lo que ocupa un lugar secundario frente a las embajadas en el Servicio Exterior Mexicano."⁹

La rama diplomática esta en la obligación de rendir informes periódicos a la Secretaria de Relaciones Exteriores relativas al acontecer político, social y económico de los estados, antes los cuales se encuentra acreditada, así el Embajador, es la persona con más rango de los miembros del Servicio Exterior, comisionados dentro del país o circunscripción que se haya designado para esa embajada.

La función Consular surge para el establecimiento de relaciones consulares entre dos Estados efectuandose por mutuo consentimiento, la determinación de la sede del consulado debe ser hecha con el consentimiento del Estado receptor, que debe recabarse también para cualquier cambio en la misma; el derecho interno de cada país determina las formalidades del

⁹ Revista *Foro Internacional* Número 30, Colegio de México, México, Enero-Marzo 1990 P 409.

nombramiento, así como los requisitos que se exigen para ser designadas.¹⁰

La rama consular se compone de representaciones consulares, que tendrán el rango de consulados generales, consulados de carrera y agencias consulares, con sede en la circunscripción que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La rama consular tiene una gran cantidad de funciones que realizan a solicitud de nacionales y extranjeros y dentro de las cuales, el presente trabajo de tesis sólo se avoca de manera particular a la crítica de la función del Cónsul como Fedatario Público en comparación con los actos del Notario Público en el Distrito Federal, de los cuales se hablará en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Los servicios que se le prestan a los Mexicanos en los consulados son:

1.- Ser auxiliares en los procedimientos judiciales realizando el traslado y legalización de las citaciones, notificaciones, emplazamientos; autos que las autoridades mexicanas o la Procuraduría General República a través del Ministerio Público Federal, lo soliciten vía Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁰ SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público Edición 7a. Editorial Porrúa. México 1997 PP 236-240

2.- Cobrar derechos e impuestos que se generen durante los actos que realicen.

3.- Legalizar los documentos públicos del país o circunscripción de donde se encuentren asignados para que surtan efectos en México.

4.- Otorgar documentos de identidad como son pasaporte, certificado de nacionalidad y de supervivencia, cartilla de identidad militar y reposición de éstos documentos.

5.- Otorgar protección a los Mexicanos que lo soliciten dentro del Derecho Internacional en asuntos civiles, penales, laborales y familiares y en la repatriación de nacionales a México.

6.- Actuar como oficial del Registro Civil. autorizando y dando fe de los actos del estado civil y expidiendo copias certificadas de los mismos.

7.- Realizar funciones notariales autorizando y dando fe de las escrituras que ante ellos se lleven, expidiendo los testimonios que del mismo sea solicitado.

2.2.- La Fe

Casi todo lo que se ha dicho sobre la fe, hace referencia a la fe en su acepción de simple creencia en lo que no se ve. A eso alude San Agustín cuando afirma que nadie puede ser obligado a la fe.

La fe pública como se verá después, no se esta en presencia de un acto subjetivo de fe, si no de afirmaciones que objetivamente nos obligan a aceptar como verdaderas a los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo rodean.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar, y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por ello, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehacencia. Así se pensó en investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.

2.2.1.- Fundamento de la Fe

Todo acto de asentimiento tiene dos fuentes: la evidencia y la fe. En el desarrollo seguiremos a Luis Carral y de Teresa.¹¹

Evidencia.- Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista. Como tenemos la evidencia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente evidente, el asentimiento es acto de conocimiento, porque el hecho u objeto cognoscible, se revela asimismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

Fe.- A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto de fe. Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentimiento ya no se impone por un acto; ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentimiento.

2.2.2. - La Fe Pública

Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o

¹¹ CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edición 15a. Editorial Porrúa. P 52.

humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir, común, se llama fe privada. A esa clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública, sino son reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto, en un caso de documento que tiene aparejada la fe pública.

2.2.3.- Requisitos de la Fe Pública

El autor Carral y de Teresa en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral establece: La fe pública, para hacerlo, exige los siguientes requisitos:

" a).- Una fase de e-videncia (sic). De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a su autos requerimos: Que sea persona pública, que vea el hecho ajeno, ó que narre el hecho propio.

Como se ve, de este autor no se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien dimana el acto

de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él, el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento. El autor recibe el acto y da fe de él. No recibe la fe, sino que la da. El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario, que no recibe el acto, sino que recibe la fe.

b).- El acto de evidencia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Por eso el artículo 10 de la Ley del Notariado dice que el Notario " esta facultado para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignent los hechos y actos jurídicos."

c).- Una fase de objetivación.- Si el funcionario que de autenticar el hecho histórico, no lo fija "en la dimensión papel", de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en " cosa corporal". El " hecho histórico, ha de convertirse " hecho narrado", mediante una grafía sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física, ésta produce la fe escrita (emancipada de su autor), que esta previamente valorada por la ley y que subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico.

d).- Una fase de coetaneidad.- Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación, debe producirse al mismo tiempo. Esas tres fases, evidencia, ceremonia del acto solemne y de su conversión de papel, deben producirse en un sólo acto; pero la coincidencia, tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas por la ley, y obligatorias para el funcionario que interviene."¹²

2.2.4.- La Fe Pública Consular

La fe pública consular no viene a ser más que la unión de la fe pública al ejercicio de la función consular.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano no expresa de manera específica, que el Cónsul goza de la fe pública, pero ésta se encuentra en forma implícita dentro del ejercicio de sus funciones, principalmente en lo relativo a fungir como oficial del Registro Civil y como Notario, sin dejar de considerar en ninguna forma que todo documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones es documento público, y por lo tanto goza de fe pública, ejemplo de lo anterior sería la expedición de un pasaporte para un nacional en el extranjero (que es dar fe de que el titular es de nacionalidad mexicana y de tal edad, por ejemplo).

¹² CARRAL Y DE TERESA, Luis *Op. cit.*. P. 5

Artículo 44 fracción I.- Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

I.- Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentren los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial.

Por lo que podemos considerar y se afirmará en los capítulos siguientes, que el Cónsul goza de fe pública para realizar los actos no sólo notariales, sino también para certificar hechos relativos a las personas de su nacionalidad.

Es en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, en su artículos 61 y 69 que señala que el Cónsul goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo 61.- Corresponde a los consulados honorarios:

I.- Proteger los derechos y los intereses de los mexicanos que se encuentran en sus respectivas circunscripciones;

II.- Promover la imagen y cultura de México, así como inversiones, comercio y turismo;

III.- Expedir documentos consulares en la forma y términos que autorice la Secretaría y la documentación migratorio que expresamente autorice la Secretaría de Gobernación por conducto de la Secretaría;

IV.- Recaudar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios que otorgue , y

V .- Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 69.- Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

2.2.5 .- La Fe Pública Notarial

El fundamento de la fe pública se puede decir que es el

mismo del notariado, o sea que busca un fin de seguridad en las transacciones.

Asimismo sería imposible la vida social si no tuviéramos la certeza de que la Ley que se nos aplica existe; de que la sentencia por la cual somos condenados es auténtica y dictada por un funcionario legalmente investido de las facultades necesarias, Luis Carral y de Teresa cita al autor ¹³ Sanahua y Soler haciendo los siguientes razonamientos:

"...Si la fe pública, es la garantía que el Estado da, de que ciertos hechos que interesen al derecho son verdaderos, resulta que: 1.- Los actos creadores del derecho, o sea las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa; 2.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial; 3.- Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa; 4.- Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a esta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.

Las características de la Fe Pública Notarial nos dice en su obra Gonzalez Palomino¹⁴ si se considera al notario como

¹³ CARRAL Y DE TERESA, Luis *Op Cit*. Pp 60-61.

¹⁴ GONZALEZ Palomino, José. *Instituciones de Derecho Notarial*. Editorial Reus Madrid 1954 PP 60 y siguientes.

testigo queda vulnerable a los ataques que justificadamente se dirigen contra el valor del testimonio humano, del cual el caso del notario sería uno cualquiera. Si así fuera, el testimonio del Notario, estaría efecto a todas las tachas, limitaciones, errores, etc, de cualquier otro testimonio. Pero es así que el testimonio del notario tiene dos características que lo distinguen de un testimonio vulgar; primero es un testimonio rogado; y segundo no tiene otro campo libre que el del instrumento público.

Como el notario no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relata los hechos en el momento en que suceden, sin siquiera poder alterarlos, ya que para la formación del instrumento se requiere el asentimiento de las partes, que son protagonistas, tampoco puede alterar ni la fecha ni el lugar ya que la inalterabilidad del protocolo, por su foliación, numeración y fecha progresivas, etc, se lo impide.

De lo antes expuesto se deduce que por ser el testimonio del notario un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la Ley le conceda los efectos de fehcencia que le ha otorgado.

2.3.- La Figura del Cónsul

El cónsul, es un miembro especializado del servicio

exterior, es un profesional del derecho consular y del derecho diplomático, pero aún cuando su función principal se encuentra comprendida dentro del área del derecho administrativo e internacional, no es un profesional del derecho, es decir no es Licenciado en Derecho, aún cuando en razón de su función deba realizar actividades que se encuentran reservadas a los Licenciados en Derecho.

2.3.1 .- Requisitos

Para ser miembro de carrera del Servicio Exterior y en especial de su rama consular, conforme a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se requiere aprobar un examen de oposición abierto al ingreso del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la propia Secretaria de Relaciones Exteriores (artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano) previa la oposición, se deben de cumplir con los requisitos que señalan los artículos 32 en relación con los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que son:

Llenar la solicitud de ingreso al examen en donde bajo protesta asentara: a) nombre completo, nacionalidad, estado civil y domicilio; b) datos académicos y profesionales, y c) declarar no pertenecer al estado eclesiástico y ser miembro de algún culto

y estar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, debiéndose anexar a dicha solicitud: acta de nacimiento o certificado de nacionalidad mexicana, acta de matrimonio y comprobación de la nacionalidad mexicana del cónyuge ambos en su caso, copia de cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, dos cartas que acrediten buenos antecedentes, certificado médico, constancia de empleos anteriores en donde se asiente capacidad y conducta del aspirante en cada puesto a opinión del superior, copia del título profesional (expedido por una Institución Superior reconocida, se acredite haber terminado los estudios requeridos en ambos casos deben ser relativas a las siguientes disciplinas: Licenciado en Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas, Derecho, Economía, Letras u otras carreras a fin).

Una vez cubiertos los requisitos antes señalados, la comisión consultiva de ingreso notificará a los aspirantes a fin de presentar la oposición respectiva con el objeto de ingresar al curso de especialización que imparte el Instituto Matías Romero, dicha oposición comprende un examen escrito y un examen de lengua extranjera (inglés o francés) y de comprensión de otra (cualquiera que sea a fin a la diplomacia). Los que hubieran acreditado el examen se seguirá un sistema eliminatorio por calificación, otorgándoseles una beca económica previa inscripción en el Instituto. Concluida la especialización, los becarios presentaran la oposición cerrada para obtener la categoría de agregado diplomático o vicecónsul, dicho examen es en forma escrita, sin que los miembros del jurado conozcan la identidad del sustentante.

Ya como miembro del Servicio Exterior, en la rama consular se ascenderá en el escalafón de la siguiente manera:

- a) Vice-consul.
- b) Cónsul de Cuarta.
- c) Cónsul de Tercera.
- d) Cónsul de Segunda.
- e) Cónsul de Primera.
- f) Cónsul General.

El nombramiento de Cónsul General, se realizará por el Secretario de Relaciones Exteriores, el cual informará al Presidente de la República sobre la existencia de vacantes para ocupar dicho puesto, informándole los nombres y antecedentes, así como la antigüedad necesaria para ocupar el puesto, el Presidente de la República, designará entre los propuestos cual es el más apto para ejercer dicho cargo remitiendo la designación a la Cámara de Senadores y en su caso ratificaran en definitiva o provisionalmente dicha designación, una vez cumplido el requisito anterior podrá tomar posesión de su cargo. (artículo 89 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

2.3.2 .- Atribuciones

El cónsul como ya se dijo, es un miembro del Servicio

Exterior Mexicano, investido de una serie de atribuciones y obligaciones que le otorgan la ley, especialmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y del Reglamento de la misma.

El artículo 28 del la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala entre otras atribuciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores: las de velar por el buen nombre de México, impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares e impuestos, ejercer funciones notariales, de registro civil de auxilio judicial, conceder a los extranjeros permisos para ingresar al país y para adquirir el dominio en tierras y aguas en la República Mexicana, conceder el permiso para la constitución y modificación de sociedades civiles y mercantiles; ver lo relativo a la nacionalidad de los mexicanos y a la naturalización de los extranjeros.

2.3.3.- Obligaciones

Las obligaciones del cónsul, se confunden con sus facultades por ser practicamente complementarias unas de otras, es decir, el ejercer una facultad no viene a ser más que el cumplir con la obligación que le impone la Ley.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, señala como principales obligaciones de los consules: Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentren los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial; fomentar en sus respectivas circunscripciones consulares el intercambio comercial y el turismo con México e informar periódicamente a la Secretaría al respecto; ejercer cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República; ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las Leyes o por orden expresa de la Secretaría y por último prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de la que dependen conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano; en relación con el artículo 57 del Reglamento de la Ley antes mencionada que a la letra dice: Corresponde a los consulados:

I.- Cumplir las instrucciones que le sean impartidas por la Secretaría y la embajada de México en el país en que se encuentren y, en el caso de los consulados de carrera, las que emita el consulado general del que dependan;

II.- Ejercer, dentro de su circunscripción particular, las funciones consulares correspondientes, y

III.- Informar acerca de la situación que prive en su circunscripción.

2.3.4.- La Función Consular Actualidad y Perspectiva

En la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, la función consular fue redimensionada y alcanzó la importancia que siempre ha merecido. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 estableció como objetivos prioritarios de política exterior los siguientes: fortalecimiento de la soberanía, apoyo al desarrollo político, económico y social del país, la protección y defensa de los derechos e intereses de los mexicanos en el exterior; la promoción de la imagen de México y la difusión de la cultura ejecutados directamente por las oficinas consulares de México, sin menoscabo de que también participan activamente en la consecución de los demás objetivos.

Durante estos seis años, los cónsules de México han tenido una intensa labor de tareas de protección, de promoción y en la expedición de documentos consulares. Para coordinar sus funciones se han efectuado 11 reuniones de Cónsules en las cuales se analizó la situación política, económica y social en México y se definieron las estrategias a seguir para intensificar las acciones de protección y de promoción y para simplificar las de documentación. Además, por lo que se hace a la presencia consular, ha sido importante la apertura de varias oficinas durante la presente administración, que por su distribución geográfica, son consecuencia de la diversificación de la política exterior de México.

Se han hecho esfuerzos por implantar una infraestructura que les permita a los consules dedicar la mayor parte de su tiempo a realizar tareas efectivas de protección y simplificar, en la medida de lo posible, las tareas conexas o relacionadas como es el caso de la rendición de informes y de otras labores de índole administrativa, a fin de que la mayor parte del tiempo y de los recursos sean dedicados para atender los casos que le son planteados al Cónsul. Así, se realizó un importante esfuerzo presupuestal para dotar a los consulados de inmuebles funcionales, nuevos vehículos, equipos de cómputo y modernos sistemas de comunicaciones.

Además, se promovió el desarrollo de un programa que en el lenguaje coloquial se ha llamado " consulado móvil ", que consiste en llevar ciertos servicios consulares, de protección y de expedición de documentos, al seno de las comunidades de origen mexicano, para evitar de esta manera que los connacionales tengan que recorrer distancias a veces muy grandes para llegar a las ciudades en donde se encuentran ubicados los consulados y perder un día de trabajo y, en consecuencia, de salario.

Así pues, la Administración pública requiere cada vez más de un servicio ágil y efectivo. Además, la expedición de documentos tales como actas del registro civil, pasaportes y visas tiene importancia para ciertos aspectos de la seguridad nacional. Es en este sentido que otra de las perspectivas que se presentan en materia consular, se refiere a la necesidad de mantener como permanente un programa de simplificación que permita revisar en forma continua la utilidad y la necesidad de los documentos consulares que se expiden y la información al público sobre los requisitos a satisfacer, todo ello con miras a hacer mas sencillos y rápidos los procedimientos y trámites que se realizan ante las oficinas consulares. Además, es necesario perfeccionar procedimientos y contar con equipos modernos que permiten mantener índices confiables de seguridad en la emisión de esos documentos.¹⁵

¹⁵ La Función Consular. *Actualidad y Perspectiva*. Revista Mexicana de Política Exterior PP. 65-78

2.4.-La Figura del Notario Público

El notario es un funcionario y un profesional del Derecho. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 42 de nuestra Ley del Notariado, califican al notario, de profesional del derecho y establecen que ejerce una función de orden público. La función que ejerce es una función pública porque por delegación el Estado encomienda al notario el poder de dar fe; pero si a eso se limitara, se convertiría en un mecánico autenticador, sin otra facultad que rehusar su intervención cuando los actos fueren contra las leyes. El desarrollo consuetudinario de la institución notarial y la costumbre responde a las necesidades y exigencias de la sociedad, va inclinado a la doctrina y a la legislación.

Don Jose Castañon Tobeñas nos comenta en su obra que la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: 1°.- Función directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2°.- Función Moldeadora, el notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención, al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta.

Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de la norma del derecho y observando las prescripciones de la Ley del Notariado. 3°.- Función autenticadora.- Esta es la de mayor trascendencia pública, consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.¹⁶

El Notario es según la ley, un profesional del derecho que ejerce una función pública, por la fe de que está investido y por disciplina al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva.

¿Quién, sino un notario puede hacer un documento humanamente perfecto, conservarlo y reproducirlo, garantizando a todas las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos? Hasta aquí estamos en presencia del notario productor y conservador del documento.

Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha llenado su

¹⁶ CASTAÑON Tobeñas, José. *Prólogo a la obra de Mengual Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial*. Revista de Derecho Notarial número 1 y 2, julio/diciembre Madrid PP 42-47.

función. Si pudiere dudarse de la existencia o de la legalidad o bien de la integridad del contenido de una ley, de una sentencia o de un contrato, no se podría vivir en sociedad. Si alguien es condenado, será porque existe una ley que funda un fallo y porque éste ha sido dado por un juez competente; y porque este juez ha tenido a la vista un contrato cuya autenticidad no puede ponerse en duda. Es pues, la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad a las transacciones. De ahí que se imponga la creación de órganos y de conceptos - como el de fe pública, que permitan que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados; y cuando de las relaciones entre particulares se trata, se hace indispensable que ese órgano redacte el documento, guíe e instruya a los particulares, y al mismo tiempo preste autenticidad a los actos por él autorizados.

La necesidad de investir a una persona de fe pública; nace entonces, por la necesidad de lograr un fin, y como un medio para lograrlo. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste a quien se enviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo mas perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y un registro definitivo.

Es obvio que el hecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios. Conviven dos tipos de documentos: los que las

mismas partes redactan y firman sin ninguna formalidad, y aquellos otros; que ni redactan ni escriben ni firman, haciéndolo ellos solamente ante la presencia del funcionario. He aquí la diferencia entre un documento privado y un documento público.

Para organizar ese sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autentificadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama Notariado. Al funcionario que interviene en la autentificación se le llama notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un notario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir, y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos, una rama del derecho con la denominación de Derecho Notarial.¹⁷

Una definición breve y sencilla de lo que es Derecho Notarial.- Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial.¹⁸

¹⁷ CARRAL y de Teresa Luis. *Op. Cit.* PP 13-15.

¹⁸ JIMENEZ Arnau, Enrique. *Introducción al Derecho Notarial*. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 194 P. 13

2.4.1.- Características de la Función Notarial

Para comprender mejor la función notarial es conveniente hacer un análisis de la forma como se desarrolla la intervención del Notario, examinando las relaciones de las partes con él, así como de las partes entre sí y toda las demás que resulten de esta intervención notarial.

La función notarial es una función jurídica (y en la que destaca la actividad profesional del jurista); es función privada calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental); y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley. Estos caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía.

El Notario es un jurista, toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico, y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina; realiza, en suma, una función jurídica.

El Notario, en ocasiones, al no encontrar molde legal al pacto económico que se les presenta, idea una norma propia para el caso, basado en sus conocimientos de jurisprudencia y en su

experiencia; y hacerlo, como el legislador, crea una norma (ejemplo en los casos de contratos innominados, renunciadas a las leyes que no son de orden público, al redactar contratos complicados y que están insuficientemente reglamentados, como el de suscripción, etc.)

Otras veces, le llevan al notario un hecho (no un pacto). En tal caso, se trata de una operación de fijación, conservatoria del hecho, no creadora. Aunque esta operación es independiente de la norma, sin embargo, la apreciación que el notario hace de las circunstancias que concurren y de la utilidad de la fijación requerida, hace que su apreciación sea jurídica.

Funciones Privadas y Públicas.- Funciones Privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de las funciones públicas, ni de la función notarial, pues desembocan en el documento privado. Sin embargo, las relaciones de Derecho Privado y las funciones Privadas pueden derivar hacia el notariado; 1°.- Porque la Ley exija solemnidad (forma de ser) al acto; 2°.- Por razones de prueba (o forma de valer); 3°.- Por simple voluntad de las partes. Y de esa manera pasan los actos a través del notario para convertirse en documento notarial, con calidades de seguridad, valor y permanencia. Así tendremos funciones jurídicas sobre relaciones de Derecho Privado; a) con efecto privado, b).- con efecto público (de publicidad). Las Funciones Públicas son las que se ejercen en nombre del estado, obligándolo.

Martinez Segovia nos dice en su obra, " ...era criterio generalizado y a nadie preocupaba, por entonces que el notario escribano fuera funcionario público porque nadie penso como entre los legisladores de esa época en asignarle un sueldo ni cargar al estado, con responsabilidades por la actuación notarial, sin embargo, en el notariado, se debatian varias preocupaciones; La evidencia de que la función cunsular contenia algo distinto a las restantes funciones jurídicas consistentes en la atribución de la fe; autenticidad y publicidad semejante a la de los documentos o instrumentos públicos del Estado; el deseo y a la vez el tenor de asignar a la función notarial un carácter exclusivamente de profesional, o exclusimante de función pública...¹⁹ "La organización notarial, tratase de un punto de vista funcionalista o profesionalista o de ambos, es un problema legislativo. La Ley alude al ejercicio, no a la esencia de la función.

Para deslindar la función notarial, es necesario compararla con la función pública, como ya lo hicimos. Ya vimos que el notario no es funcionario público, que no representa al Estado ni lo obliga; que no es remunerado por éste, y que su función no es pública, sino solo de efectos públicos (no estatal); que no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir que está dispensado de obediencia, y que actúa en interés de los particulares; y en sus facultades de conferir publicidad y valor a sus documentos.

¹⁹ MARTINEZ Segovia, Francisco. *Función Notarial*. Editorial Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires 1961. P 153

El notario es el único jurista no oficial que confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor; el notario tutela intereses de orden colectivo y privado; es de asistencia legal a la voluntad negocial, y tiene atribuciones de fe pública como eficacia del acto.

Es imprescindible el carácter de profesional libre, para que exista la imparcialidad de la obra notarial, así como independencia del juicio, y para lograr el continuo perfeccionamiento de la capacidad jurídica y moral del notario.

El asesoramiento es misión del notario, lo que le da una nota de profesionalismo; y el complejo orgánico y funcional, no permite incluirlo dentro del derecho público ni dentro del derecho privado. El notario, es órgano de la comunidad, no es retribuido por el Estado, ni son fungibles (uno y otros) sus servicios.

La función, a la vez, tiene carácter público y privado, y ambos caracteres se fusionan.

2.4.2.- Derechos y Deberes del Notario Público

Deberes del notario.- Por algo se habla siempre de "función notarial " y de " organización del notariado", ya que

las costumbres y las leyes toman en consideración las características, finalidades y necesidades del notariado, para reglamentarlo y organizarlo como un todo armónico.

Obligación de actuar.- Cuando el notario es legalmente requerido, está obligado a actuar. Así lo estatuyen los artículos 6 y 12 de la Ley del Notariado en el Distrito Federal. El mismo artículo 43 y 44 de la ley en cita, establece los casos en que debe rehusar su intervención, puede ser causa legítima para que el notario rehuse su intervención - incompatibilidad por razones de tiempo y de lugar.

Secreto profesional.- El artículo 24 de la ley en cita, obliga al notario a guardar el secreto profesional sobre las confidencias que recibe de sus clientes.

Secretos por naturaleza.- Que son las convenciones y hechos constatados por el notario, junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas documentos, etc., y de cuyos datos el notario tiene que enterarse por razón de ser consejero de las partes y guía de voluntades.

Moralidad.- El notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.

Derechos del notario.- Son éstos, derechos subjetivos que sólo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son más que deberes que se imponen al notario por interés público.

Las ausencias.- El artículo 182 estatuye que el notario podrá suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los notarios celebraran convenios de suplencia; éstos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos.

Licencias.- El artículo 191 dice que el notario tiene derecho a solicitar licencia para separarse de su cargo hasta por el término de un año renunciable; y el 193, que tiene derecho a licencia renunciable, por tiempo indefinido mientras dura el desempeño de un cargo de elección popular para el cual hubiere sido designado.

Inamovilidad.- El artículo 65 dice los Notarios y los Decanos son inamovibles de su cargo. Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario sólo puede ser removido por causa justa, prevista en la Ley, lo que equivale a decir que si esa causa justa no se da, el cargo es vitalicio.

Excusas.- El artículo 43 y 44 establecen los casos en que el notario " puede excusarse " de actuar. Debe entenderse que por cualquier causa justa, como por ejemplo incompatibilidad por tiempo y lugar.

Libre elección.- Los artículos 29 y 42, como ya vimos, obligan al notario a intervenir, cuando fuere legalmente requerido, la libre elección contribuye a dar mayor jerarquía al notariado, es indudable que un notario que se precia de serlo y que es digno de ese nombre, debe reclamar ese derecho del público, de elección libre, como un derecho propio.

Retribución.- El artículo 15 dice que los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de sus honorarios, de acuerdo con el arancel y de los gastos que causen o hayan de causarse; y el artículo 43 párrafo II, dice que también podrá excusarse si los interesados no le anticipan los gastos.

Asociación.- El artículo 186 de la ley, dice que tres notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimen conveniente para que actúen indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad (al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos) La asociación y la separación serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos

de notario; y al separarse, el más antiguo seguirá actuando en su protocolo, proveyéndose el otro de protocolo para su notaría para continuar actuando.

Permuta.- El artículo 179 hace referencia que con autorización de la Autoridad Competente dos notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notarias y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha de autorización uno a demás de ostentar el número de otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Responsabilidad notarial.- La Ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigos a los que no cumplan con lo que en la misma se dispone. Esa amenaza origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma. A parte de las responsabilidades civil y penal, el notario tiene responsabilidad disciplinaria, y responsabilidad administrativa.

Organización del notariado.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto del Departamento del Distrito Federal o del Gobierno de los Estados, dictando aquél los reglamentos para la ejecución de la Ley, y éstos las providencias administrativas para su puntual cumplimiento.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios estatutos.

El Colegio de Notarios es gobernado por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal. (artículo 30 de los estatutos del Colegio). Las atribuciones del Consejo están especificadas en el artículo 35 de los estatutos.

" El Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios ", fue fundado el 22 de junio de 1792, por REAL CEDULA DE FELIPE V, bajo la protección del Consejo de Indias con la denominación de " Real Colegio de Escribanos de México ".

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DE LA FUNCION CONSULAR Y DEL CONSUL COMO FEDATARIO.

3.-DERECHO CONSULAR

La función consular en general y el del fedatario consular en especial, se deriva necesariamente de diversas disposiciones jurídicas, en las cuales se incluyen muchas de carácter meramente político, como es, el de reconocer a un gobierno (extranjero) o entablar relaciones diplomáticas o consular con éste; de carácter internacional como lo es la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en las que se ven los principales tópicos sobre la función consular; la legislación interna de aplicación federal, que tiene a mi parecer el papel más importante dentro de la función del fedatario público. Como se dijo la Ley interna va a ser la más importante para la función fedataria del Cónsul, ya que para México, los convenios se dan en forma enunciativa, y se pueden utilizar en diversos casos; esto es, como si fuera una regla general, dejando a la legislación interna lo relativo a la función notarial, de registro civil, de

documentos de identidad, recibir declaraciones y representar a los nacionales en el extranjero. Lo anterior sin dejar de cumplir las leyes del país en las que el Cónsul este ejerciendo sus funciones.

Por último los reglamentos que van a servir para determinar, especificar, y explicar de manera exacta (en teoría) las disposiciones y su aplicación al caso concreto.

3.1.- LEYES FEDERALES.

Dentro de las Leyes Federales, considero que debemos clasificarlas en tres grupos, debido a su importancia en un plano de jerarquía jurídica. El primer grupo estaría integrado exclusivamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El segundo grupo estaría compuesto por las Leyes Federales, es decir, las que se derivan del Legislativo Federal y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo a la Constitución, y conforme al artículo 133 de la misma. Y por último las normas comunes o leyes locales que sirven de forma supletoria a las Leyes Federales, cuando éstas lo señalan o existan lagunas, en el caso del ejercicio de la función consular, lo normal es que sean leyes que rigen en materia común para el Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma jurídica fundamental que regula al Estado Mexicano,

dando las principales pautas del ejercicio de las funciones gubernamentales, mejor dicho un Estado de derecho.

La propia Constitución señala entre otras muchas normas jurídicas, la de igualdad jurídica de los Mexicanos, (artículos. 2,4,30 y 34,) de su derecho de poseer una nacionalidad; (artículos 30 y 33); a ejercer sus derechos, (artículos 8, 33,34 y 35); a acudir ante la autoridad, solicitando algo " Derecho de petición " (artículos 8 y 17); la de trasladarse al extranjero y radicar en el (artículo 11); mantener una política exterior (artículos 76 fracciones. I y II, 89 fracciones II y III y 133) entre otras, y jerarquizar las normas jurídicas limitando competencias (artículos 124 y 133)

Las principales leyes federales que se relacionan con la función consular podemos dividir las en enunciativas y reguladoras. Las Leyes enunciativas, es decir, aquellas que sólo se pueden utilizar en ciertos casos, tomándose como regla general y las reguladoras, que son aquellas que tienen una disposición expresa para un caso en concreto.

Las leyes enunciativas prácticamente serían sólo dos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, especialmente en el artículo 28 fracciones II a XI y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que se refiere a las leyes reguladoras de la actividad consular se limita a la Ley Orgánica de la Secretaría

de Relaciones Exteriores y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Las normas comunes o Leyes Locales, que por disposición de las leyes federales, serán supletorias a éstas. Por costumbre utilizan las Leyes Locales para el Distrito Federal que conforme al artículo 73 fracción VI, tiene el mismo origen que las federales (Congreso de la Unión), que por lo regular son las más conocidas y estudiadas así como las que se aplican por analogía.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, será supletoria, en tanto a la actividad que regule y que no este reservada por la Constitución a funcionarios Federales (artículo 124 constitucional). Ejemplo claro de lo anterior, es en el caso de la realización de actos del Registro Civil según lo dispone el artículo 93 del Código Civil, ya que estos podían ser realizados por el Cónsul, que por analogía a la lectura del artículo 130 constitucional, corresponde a los funcionarios locales, y aún siendo el Código Civil Federal, en lo que concierne a lo anterior actuará en forma supletoria a la Ley Federal.

Otras Leyes que actúan supletoriamente y son de carácter local, por señalar las principales tenemos, la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

3.2.- CONVENIOS INTERNACIONALES.

Por el vocablo convenio, entendemos el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (lo que conlleva a ser un derecho para la otra parte), como lo señala el artículo 1792 del Código Civil, para nuestro análisis se aplicará persona como sinónimo de Estado (aplicando analíticamente la fracción I del artículo 25 del Código civil para las naciones extranjeras, ya que en México no se reconocen los gobiernos extranjeros), por lo que podemos definir a los convenios internacionales como: El acuerdo de dos o más naciones para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; en su libro el maestro Cesar Sepulveda, define al Tratado Internacional como: los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos,²⁰ y en el propio Tratado de los " Tratados " nos dice que por tratado, debemos entender el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya consta en un instrumento único, dos o más instrumentos conexos cualquiera que sea su denominación particular.²¹

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963,²² desarrolla en forma amplia y sistematizada las facultades y prerrogativas del Cónsul, así como el nivel

20. SEPULVEDA Amor, Cesar. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa 1988. P. 486

21. Tratados de los Tratados, publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de marzo 1984.

22. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 24 de abril de 1963 en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre 1968

institucional consular; diferencia a los funcionarios consulares de carrera, de los honorarios y establecen diferentes prerrogativas y derechos a cada uno, la Convención consta de 79 artículos, repartidos en cinco capítulos en los que se desarrollan los siguientes puntos:

-Capítulo I.- De las Relaciones Consulares (establecimiento, ejercicio y terminación de las relaciones consulares)

-Capítulo II.- Facilidades, privilegios e inmunidades de las oficinas, funcionarios y miembros consulares.

-Capítulo III.- Régimen aplicable a los funcionarios Cónsules Honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos.

-Capítulo IV.- Disposiciones generales (Agentes consulares- no jefes de oficina consular, ejercicio de la función consular misiones diplomáticas, la no-discriminación entre Estados y la relación de esta Convención con otros acuerdos)

- Capítulo V.- Disposiciones finales (firma, ratificación adhesión, entrada en vigor y textos auténticos)

La Convención de Viena fue firmada y ratificada por México con una reserva relativa al artículo 31 párrafo IV de la misma que dice "... Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte no podrán

ser objeto de ninguna requisita, por razóns de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesario la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva..."

México hizo la reserva, en virtud de que el párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, sólo autoriza a los estados extranjeros adquirir inmuebles dentro del Distrito Federal y para el servicio directo de sus embajadas.

El artículo 5 de la Convención de Viena enuncia las funciones consulares, entre ellas la de extender pasaportes y documentos de identidad, actuar como notarios y como oficiales del Registro Civil, siempre que no se oponga a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LA FUNCION DEL CONSUL COMO FEDERATARIO PUBLICO EN LOS ACTOS NOTARIALES EN COMPARACION CON EL NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.-El Cónsul como Fedatario Público

En la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, la función consular, fue reestructurada y alcanzó la importancia que siempre ha merecido. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, estableció como objetivos prioritarios en la política exterior los siguientes: fortalecimiento de la soberanía; apoyo al desarrollo político-económico y social del país, la protección y defensa de los derechos e intereses de los mexicanos en el exterior; la promoción de la imagen de México en el mundo; la difusión de nuestra cultura y la cooperación internacional. De éstos la protección a los mexicanos, la promoción de la imagen de México y la difusión de la cultura son ejecutados directamente por las oficinas consulares de México, sin menoscabo de que también participan activamente en la consecución de los demás objetivos.²⁴

²⁴ MOYANO Pahissa, Angela. PROTECCION CONSULAR A MEXICANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Cónsul, es un funcionario que no sólo representa al estado, si no que es el medio, para que el particular solicite al Estado, los actos en representación del Estado, para cumplir con las demandas y necesidades de los nacionales en el extranjero. Es así, que el Cónsul, es un funcionario público, en virtud de ser un representante del poder Ejecutivo Federal, con responsabilidad propia por los actos que realiza o deja de realizar durante el desempeño de su cargo.

El Cónsul al otorgar fé, esta aseverando que una cosa es cierta, esto es muy importante, ya que los Cónsules en México han tenido una intensa labor con tareas de protección, promoción y sobre todo en la expedición de documentos consulares.

Dentro del Ambito de la Institución Consular, tanto en el Derecho Nacional como Internacional, se reconoce la capacidad de ejercer la función Notarial.

El Derecho Interno de México, nos señala en el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual faculta a la Secretaria de Relaciones Exteriores a ejercer funciones notariales por conducto del Servicio Exterior Mexicano. Por otra parte el artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, autoriza a los jefes de oficina consulares a ejercer funciones notariales en los actos y contratos que hayan de ser celebrados en el extranjero y que deban ser ejecutados y que surtan sus efectos en México; Su fe pública será equivalente en toda la República a la que tienen los actos y a las disposiciones celebradas por los Notarios Públicos.

Por su parte el Derecho Internacional, reconoce como función Consular, y consular en especial, la Convención sobre Agentes Consulares, en su artículo 5 inciso F de la Convención de Viena sobre asuntos consulares, se señala la posibilidad de actuar como notario, limitando su actuación, a la de oponerse a la legislación interna del país acreditado.

4.2.-Jurisdicción

Por jurisdicción comprendemos al ámbito espacial de aplicación de las facultades que goza determinada persona, según su competencia en un momento determinado, de lo antes expuesto encontramos que como elementos hay:

- 1) Como espacio de aplicación, el territorio en donde se puede aplicar las facultades;
- 2) Como facultad, el derecho de acción u omisión del que se goza;
- 3) Como persona, a las personas físicas y morales
- 4) Competencia, los actos que por virtud de una norma pueda intervenir.

De lo antes transcrito, para que un Cónsul pueda autorizar un instrumento deberá:

- a) Encontrarse facultado y competente para realizar el acto;
- b) Encontrarse dentro del ámbito territorial del consulado adscrito;
- c) Estar como titular en funciones del consulado.

4.3.- Crítica a la Función del Cónsul como Fedatario Público en los actos notariales en comparación con el Notario Público en el Distrito Federal.

Para estudiar la institución Notarial, a través de la legislación vigente para el Distrito Federal, aún cuando no es Federal, pero sí supletoria para la actuación Notarial Consular, es indudable la actuación apegada del Cónsul, tanto por lo que se señala en el artículo 44 de la Ley de la Materia en relación con el artículo 71, 72, 73 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al Notario en los siguientes términos:

" Artículo 42.- Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría"

De igual forma en su artículo 26 fracción II, dice: que la función notarial, es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley de la materia. Posee naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad.

El Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra Derecho Notarial, considera que la actividad del Notario se realiza esencialmente en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento jurídico pasado ante él.

El Notario, como se señaló anteriormente es un Licenciado en Derecho, investido de fe pública y autorizado para dar forma a los instrumentos públicos pasados ante su fe.

El Notario como perito en Derecho, para poder ejercer esta función debe gozar del grado académico mencionado, tener una

experiencia de por lo menos cinco años en la actividad, aprobando además dos exámenes de oposición, así como colegirse en la asociación respectiva. Como se ha dicho, la función del Notario, consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento jurídico pasado ante la fé.²⁵

Ahora bien, por lo que hace a la función consular, y como se dijo en el capítulo II, el Cónsul es un miembro especializado del Servicio Exterior Mexicano, es un profesional del Derecho Diplomático, no siendo necesario ser Licenciado en Derecho.

Las funciones notariales del Cónsul se justifican por razones de carácter práctico y contribuyen a la cooperación que debe existir entre el Estado que envía y el Estado receptor, cooperación que es la base misma de las relaciones consulares. Es claro que la función Notarial ejercida por el Cónsul puede facilitar a los nacionales de su propio Estado que residan en el Estado receptor, la formación de actos de competencia Notarial destinados a producir sus efectos en el territorio de dicho Estado; si esto no fuera posible, estas personas tendrían que dirigirse a los Notarios locales para actos que en consideración al lugar con que producirán sus efectos y teniendo en cuenta la legislación que han de tener como base, llevarían consigo un proceso de elaboración y de perfeccionamiento formal bastante complejo y costoso.

²⁵ PEREZ Fernandez Del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Editorial Porrúa. México 1989. P.160

Al respecto el derecho Internacional, ha reconocido como función Cónsular, la actuación Notarial de tal forma que en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5 inciso F) dispone que las funciones consulares, consistirán entre otras en actuar en calidad de Notarios... siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor. Sin embargo y en relación a las características del Notario precisadas con anterioridad, al respecto la legislación Mexicana dispone a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 98 fracción II) que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde ejercer funciones notariales; por conducto de los miembros del Servicios Exterior Mexicano.

Disposición a la anterior que se complementa con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que en su artículo 97 inciso d) establece como obligación de los titulares de las representaciones consulares al ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en Territorio Mexicano, en los términos señalados por el reglamento y que su autoridad tiene la misma fuerza legal en todo el país que tienen los actos de los Notarios en el Distrito Federal.

Por su parte, el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, concede en su artículo 98, fé pública para el ejercicio de las funciones notariales a los jefes de las mismas (Misiones diplomáticas y Representaciones consular),

estatuyendose que el ejercicio de dichas funciones, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Asimismo, es menester señalar a la Licenciada Cecilia Molina y que al interpretar el artículo 341 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, señala como características de los actos ejercidos por el Cónsul en su actuación del Notario, se rigen por:

1.- Que el ejercicio de la función Notarial encomendada a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, es limitado y se concreta a la autorización de actos jurídicos y contratos, no pudiendo intervenir para autenticar los hechos jurídicos, ni desempeñar las demás funciones propias de los Notarios Públicos.

2.- Que tal ejercicio esta supeditado a la condición de que los actos y contratos, se ejecuten en Territorio Mexicano, por lo que no pueden autorizar aquellos que deben ser ejecutados en otro país.

3.- Que los jefes de misión diplomática pueden desempeñar las funciones notariales en los lugares donde no existen representaciones consulares.

4.- Que el ejercicio del notario (sic) compete exclusivamente a los miembros de carrera del Servicio Exterior,

no pudiendo ser desempeñado por funcionarios honorarios.

5.- Que los actos contratos autorizados por los miembros del Servicios Exterior, al actuar como Notarios Públicos tienen la misma fuerza legal en toda la República que los autorizados por los Notarios del Distrito Federal.

6.- Que los miembros del Servicios Exterior deben desempeñar sus funciones Notariales jurídicamente dentro de sus respectivos distritos jurisdiccionales.²⁶

La función Notarial, es una función jurídica y con ella destaca la actividad profesional del jurista, es una función privada calificada con efectos de publicidad con valor similar al de una función pública y en ella destaca la actividad documental, y es una función legal, porque su existencia y atributos derivan de la Ley. El Notario, es un jurista, toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador, lo lleva con un negocio jurídico y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas, está obligado a conocer el derecho vigente o positivo, así como la doctrina y que en ocasiones al no encontrarse al molde legal del caso que se le presenta, idea una norma propia para el caso, basado en sus conocimientos de jurisprudencia y en su experiencia (por ejemplo los contratos innominados)

²⁶ MOLINA, Cecilia. PRACTICA CONSULAR MEXICANA. Edición 2a. Editorial Porrúa México 1978

Asimismo, la función Notarial, es materia del Código Civil, y por lo que hace a las funciones del Cónsul son de dominio del derecho administrativo en lo relativo a las relaciones públicas del Estado; en la función notarial surgen relaciones de derecho privado, como las de parte y notario; entre partes y terceros con notario, cuando interviene el Cónsul no ejerce su potestad si no interviene con personalidad jurídica como representante del Estado. El cónsul tiene atribuciones distintas de las del notario ya que de acuerdo al artículo 44 fracción IV de la Ley General del Servicio Exterior Mexicano, se precisan las facultades del Cónsul, atento que en el artículo 42 de la Ley del Notariado en relación con el artículo 32 al establecer las prohibiciones generales bien llamadas incompatibilidades, que implica la duplicidad de cargo o de actividad; dicho precepto de la ley en mención establece que las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisiones públicas, con las comisiones o empleos de particulares, lo antes expuesto entra en contradicción con el desempeño del Cónsul al realizar actos notariales al tener o desempeñar un cargo de orden público y así facultarlo la Ley del Administración Publica Federal, es decir por una parte tener una Ley Federal otorgando facultades para desempeñar ciertos actos, así como otra Ley (Ley del Notariado) con el mismo carácter general, pero la cual implica ciertas prohibiciones o incompatibilidades para realizar o desempeñar los mismos actos, esto es, en un ámbito práctico y no teórico cual sería la ley a aplicar.

Por otra parte el notario no pertenece a la administración del Estado ni se opone a que este sujeto como custodio del protocolo a preceptos administrativos y no se le aplica el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva sin interdependencia burocrática su única labor es la aplicar el derecho, en cambio el Cónsul es un funcionario del Estado, es un funcionario público, es decir un funcionario administrativo que defiende los intereses de los particulares y del propio Estado, el funcionario público lo retribuye el Estado, el notario en cambio esta supeditado al Estado, pero a éste no se le retribuye.

También es de hacer notar que el Notario, es un jurista, toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico, y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas. Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina; realiza, en suma, una función jurídica.

El Notario, en ocasiones, al no encontrar molde legal al pacto económico que se le presenta, idea una norma propia para el caso, basado en sus conocimientos de jurisprudencia y en su experiencia; y hacerlo, como el legislador, crea una norma (ejemplo en los casos de contratos innominados, renunciadas a las leyes que no son de orden público, al redactar contratos complicados y que están insuficientemente reglamentados, como la suscripción).

Otras veces, le llevan al notario un hecho (no un pacto). En tal caso, se trata de una operación de fijación, conservatoria del hecho, no creadora. Aunque esta operación es independiente de la norma, sin embargo, la apreciación que el notario hace de las circunstancias que concurren y de la utilidad de la fijación requerida, hace que su apreciación sea jurídica.

Funciones Privadas y Públicas.- Funciones Privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de las funciones públicas, ni de la función notarial, pues desembocan en el documento privado. Sin embargo, las relaciones de Derecho Privado y las funciones Privadas pueden derivar hacia el notariado; 1°.- Porque la Ley exija solemnidad (forma de ser) al acto; 2°.- Por razones de prueba (o forma de valer); 3°.- Por simple voluntad de las partes. Y de esa manera pasan los actos a través del notario para convertirse en documento notarial, con calidades de seguridad, valor y permanencia. Así tendremos funciones jurídicas sobre relaciones de Derecho Privado; a) con efecto privado, b).- con efecto público (de publicidad. Las Funciones Públicas son las que se ejercen en nombre del Estado, obligándolo.

La organización notarial, tratase de un punto de vista funcionalista o profesionalista o de ambos, es un problema legislativo. La Ley alude al ejercicio, no a la esencia de la función.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para deslindar la función notarial, es necesario compararla con la función pública, como ya lo hicimos. Ya vimos que el notario no es funcionario público, que no representa al Estado ni lo obliga; que no es remunerado por éste, y que su función no es pública, sino solo de efectos públicos (no estatal); que no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir que está dispensado de obediencia, y que actúa en interés de los particulares; y que las facultades del notario de conferir publicidad y valor a sus documentos, no es el Estado sino legal.

El notario es el único jurista no oficial que confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor; el notario tutela intereses de orden colectivo y privado; es de asistencia legal a la voluntad negocial, y tiene atribuciones de fe pública como eficacia del acto.

Es imprescindible el carácter de profesional libre, para que exista la imparcialidad de la obra notarial, así como independencia del juicio, y para lograr el continuo perfeccionamiento de la capacidad jurídica y moral del notario.

El asesoramiento es misión del notario, lo que le da una nota de profesionalismo; y el complejo orgánico y funcional, no permite incluirlo dentro del derecho público ni dentro del derecho privado. El notario, es órgano de la comunidad, no es retribuido por el Estado, ni son fungibles (uno y otros) sus servicios.

La función, a la vez, tiene carácter público y privado, y ambos caracteres se fusionan.

Ahora, bien, por lo que hace al inicio de la función consular, el jefe de la oficina consular acredita su nombramiento por medio de una patente. Ahora bien, para ejercer sus funciones el consul requiere del exequator; dicho de otra forma, de la aceptación del Estado.²⁷

Asimismo los consulados prestan los servicios de:

1.- Ser auxiliares en los procedimientos judiciales realizando el traslado y legalización de las citaciones, notificaciones, emplazamientos; autos que las autoridades mexicanas o la Procuraduría General República a través del Ministerio Público Federal, lo soliciten vía Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Cobrar derechos e impuestos que se generen durante los actos que realicen.

3.- Legalizar los documentos públicos del país o circunscripción de donde se encuentren asignados para que surtan efectos en México.

27. ORTIZ A. Loretta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Harla. México 1996. P. 141.

4.- Otorgar documentos de identidad como son pasaporte, certificado de nacionalidad y de supervivencia, cartilla de identidad militar y reposición de éstos documentos.

5.- Otorgar protección a los Mexicanos que lo soliciten dentro del Derecho Internacional en asuntos civiles, penales, laborales y familiares y en la repatriación de nacionales a México.

6.- Actuar como oficial del Registro Civil. autorizando y dando fe de los actos del estado civil y expidiendo copias certificada de los mismos.

7.- Realizar funciones notariales autorizando y dando fe de las escrituras que ante ellos se lleven, expidiendo los testimonios que del mismo sea solicitado.

En cambio el notario público como se ha dicho es un profesional del derecho y ejerce una función de orden público, la función que ejerce es una función pública porque por delegación del Estado encomienda al notario el poder de dar fe, pero si a eso se limitara se convertiría en un mecánico autenticador sin otra facultad que rehusar su intervención aun cuando los actos fueran contra las leyes, pues como como lo manifiesta Don José Castañón Tobeñas nos comenta en su obra que la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: 1°.- Función directiva, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2°.- Función

Moldeadora, el notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención, al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta.

Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de la norma del derecho y observando las prescripciones de la Ley del Notariado. 3°.- Función autenticadora.- Esta es la de mayor trascendencia pública, consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.

Así se puede concluir que La necesidad de investir a una persona de fe pública; nace entonces, por la necesidad de lograr un fin, y como un medio para lograrlo, la idea de investir a una persona de fe pública. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que éste a quien se enviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo mas perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y un registro definitivo.

Es obvio que el hecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que seguían y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios. Conviven dos tipos de documentos: los que las mismas partes redactan y firman sin ninguna formalidad, y aquellos otros; que ni redactan ni escriben ni firman, haciéndolo ellos solamente ante la presencia del funcionario. He aquí la diferencia entre un documento privado y un documento público.

Para organizar ese sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama Notariado. Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama notario, y el documento autorizado por él, que es un documento público, precisamente por ser autorizado por un notario, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir, y después el arte de la notaría, se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos, una rama del derecho con la denominación de Derecho Notarial.

CONCLUSIONES

Primera.- La legislación mexicana, en cuanto a su ley del Servicio Exterior Mexicano, y su reglamento debe modificarse, a fin de dar mayor fuerza, seguridad y eficacia a los actos notariales realizados por el Cónsul, toda vez que éste, es un funcionario que no sólo representa al Estado, si no que es el medio, para que el particular solicite al Estado los actos en representación de éste, para cumplir con las demandas y necesidades de los nacionales en el extranjero.

Segunda.- El Cónsul debe ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente cédula profesional, para poder ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deberán ser ejecutados en territorio mexicano. Esto es así, ya que para poder ejercer esta función debe gozar del grado académico mencionado, toda vez que la función del Cónsul como la del Notario, consiste en escuchar, interpretar, aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento jurídico, toda vez que la función notarial del Cónsul se justifica por razones de carácter práctico y contribuyen a la cooperación que debe existir entre el Estado que envía y el Estado receptor, cooperación que es la base misma de las relaciones consulares.

Tercera.- El Cónsul debe acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, y comprobar que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos o inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario. Esto es así, ya que la función notarial ejercida por el Cónsul facilitara la formación de actos de competencia notarial destinados a producir sus efectos en el territorio del Estado receptor.

Cuarta.- En la actualidad nos encontramos en la necesidad, de que el Cónsul tenga un mayor conocimiento teórico, es decir, que conozca en todas sus formas la doctrina que comprende al Derecho Notarial por la naturaleza jurídica de los actos que ante él se realizan.

Quinta.- El cónsul deberá obtener un mayor conocimiento en forma práctica, ya que al encontrarse en un ámbito que regula las relaciones entre particulares o Estado, el Cónsul debe manejar la legislación vigente, es decir, la Ley del Notariado.

Sexta.- Al Derecho Notarial Consular se le debe dar la importancia que tiene dentro del Derecho Administrativo, ya que así se obtendrá un servicio más ágil y efectivo a favor de los connacionales que radican en un territorio extranjero.

Séptima.- Al Cónsul se le debe otorgar una mayor proyección en su ámbito laboral, toda vez que realiza actividades reservadas a los licenciados en derecho, dotándole de cursos, convenciones, talleres, para realizar con mayor eficacia las mismas.

BIBLIOGRAFIA

CARRAL Y DE TERESA , Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral. Edición 15a. Editorial Porrúa. 1999

DIEZ DE VELAZCO, V. Manuel. Derecho Internacional Público. Edición 1a. Volumen I. Editorial Tecnos México 1972.

GONZALEZ Palomino, Jose. Instituciones de Derecho Notarial. Editorial Reus Madrid 1954.

JIMENEZ Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1944.

MANTILLA, Molina. Derecho Mercantil. Edición 23a. Editorial Porrúa. México 1986

MARESCA, Adolfo. Las Relaciones Consulares. Edición 1a. Editorial Tolle Lege Madrid España 1974.

MARGADANT S., Guillermo. Derecho Romano. Edición XVI. Edición 15a. Editorial Esfinge. México 1989.

MARGADANT S, Guillermo. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986.

MARTINEZ Segovia, Francisco. Función Notarial. Editorial Ediciones Jurídicas, Europa-America. Buenos Aires 1961.

MOLINA, Cecilia. Practica Consular Mexicana. Edición 2a. Editorial Porrúa México 1978

PEREZ Fernandez Del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 1989.

SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edición 7a. Editorial Porrúa. México 1997 .

SEPULVEDA Amor, Cesar Curso De Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa 1988.

XILOTL Ramirez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Edición 23a. Editorial Porrúa. México 1982.

ORTIZ Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla. México 1996.

ECONOGRAFIA

CASTAÑON Tobeñas, José. Prólogo a la obra de Mengual. Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial. Revista de Derecho Notarial número 1 y 2, julio'diciembre. Madrid

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 24 de abril de 1963 en el Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 1968

La Función Consular. Actualidad y Perspectiva. Revista Mexicana de Política Exterior.

MOYANO Pahissa, Angela. Protección Consular a Mexicanos en los Estados Unidos de América.

Revista Foro Internacional Número 30, Colegio de México, México, Enero-Marzo 1990.

Tratados de los Tratados, publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de marzo 1984.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1999

Ley de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, México 1999.

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décima Epoca
28 de Marzo de 2000.

Ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano (Secretaría de Relaciones Exteriores 3°
reimpresión) publicada en el Diario Oficial de la Federación

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (Secretaría de Relaciones
Exteriores) 3° reimpresión 1994 Publicada en el Diario oficial de la Federación.